

ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES, APROBADA DEFINITIVAMENTE POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADA EN EL B.O.P. Nº 291 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2002

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la más remota antigüedad, el hombre ha convivido con una serie de especies animales, que con el tiempo han ido aumentando, así como la normativa que con mayor o menor acierto, ha ido regulando dichos vínculos.

En especial, en lo que a los municipios se refieren, siempre se le ha impuesto desde la Administración Central una serie de obligaciones en esta materia, sin que en la mayoría de los casos se hayan visto acompañadas de apoyo financiero, técnico ni humano. Hoy en día la tendencia es similar, pese a que nuestra Constitución garantiza la autonomía local.

En desarrollo de la Ley de Bases de Régimen Local, y en especial de la Ley 50/99 y el RD 287/2002 que la desarrolla y con el objeto de actualizar la normativa local en esta materia se dicta la presente ordenanza, que regulará los censos y registros de animales, su identificación, su retirada de las vías públicas, caso de abandono, tanto vivos como muertos, su régimen disciplinario, sus medidas higiénico-sanitarias, etc.

En resumen se trata de establecer una serie de derechos, incluso para los animales y una serie de obligaciones que armonicen la convivencia humana con los animales, tanto para los amantes de éstos como para aquellos otros ciudadanos que reclaman unas mayores dosis de seguridad y tranquilidad.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Art. 1.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales en la ciudad, con una doble finalidad: la protección de la salud y la seguridad de las personas y la protección de los animales, dada la importancia que para un elevado número de ciudadanos tiene su compañía.

2. En todo aquello que no prevé esta ordenanza se atenderá a la legislación vigente en esta materia

Art. 2.

Los animales a los que hacen referencia las normas establecidas por esta ordenanza, agrupándolos según su destino más usual, son:

a) animales domésticos:

- animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves y pájaros.
- animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía y de vigilancia de obras y empresas.

- animales de acuario o terrario.

b) animales utilizados en concursos y/o otras competiciones, referidos solo a las categorías anteriores.

c) animales utilizados en actividades lúdicas o en espectáculos y animales adiestrados propios de la actividad circense, quedando excluidos, expresamente, los espectáculos taurinos, que se regirán por su normativa específica.

d) animales silvestres autóctonos.

e) animales silvestres no autóctonos ,originarios de fuera del estado español.

f) Animales potencialmente peligrosos

Art. 3.

Se excluyen de la regulación de esta ordenanza los animales destinados al trabajo o a proporcionar carne, piel o algún producto útil para las personas, los cuales se regulan por otras disposiciones, excepción hecha de las actividades hípcas de recreo, como coches de caballo y rutas ecuestres.

Art. 4.

También se excluyen los animales utilizados para la experimentación y para otras finalidades científicas.

CAPÍTULO II

Normas con carácter general

Art. 5.

1. La tenencia de animales de compañía en las viviendas requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

2. Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual los patios interiores o balcones, excepción hecha de aves, ardillas y similares. Igualmente los animales de peso superior a los 25 Kg. no podrán ser alojados en espacios inferiores a 6 m², a excepción de los que permanezcan, temporalmente, en las perreras municipales.

El Municipio dispondrá de perreras para el alojamiento de los perros recogidos mientras no sean reclamados por sus dueños o mantenidos en el periodo de observación, y, podrá concertar o contratar los servicios, con otras instituciones o empresas, con ésta finalidad si fuere necesario.

3. Se prohíbe tener alojados a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, manteniendo, en todo caso, el alojamiento limpio, desinfectado y desinsectado convenientemente.

4. El número máximo de animales por vivienda será establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan ocasionar a los vecinos.

5. La presencia de animales de compañía en los ascensores, excepto los perros guía, no coincidirá con su uso por parte de personas, salvo que éstas lo acepten. En las zonas comunitarias de las viviendas, los animales deberán ir sujetos con correa y provistos de bozal, según se recoge en esta Ordenanza.

Art. 6.

La crianza de aves de corral, conejos, y otros animales similares, queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la inexistencia de molestias ni peligro para los vecinos o para otras personas.

Queda expresamente prohibido la crianza de éste tipo de animales en suelo urbano.

Queda expresamente prohibido la tenencia de equinos, cerdos y vacas en suelo clasificado como urbano, siempre que se trate de viviendas, anexos o locales. Se excluye de dicha prohibición las cuadras de reconocido interés etnográfico, histórico, turístico o deportivo.

Art. 7.

1. La tenencia de animales silvestres en viviendas estará sometida a la autorización expresa de este Ayuntamiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Animales de fauna no autóctona: los propietarios de animales pertenecientes a especies permitidas por los tratados internacionales y ratificados por el Estado Español, deberán acreditar la legal procedencia. En ningún supuesto se permite la posesión de animales salvajes de manifiesta agresividad o potencialmente peligrosos, así como de animales susceptibles de poder provocar envenenamientos por su mordedura o picadura o razonada alarma social.

b) Animales de fauna autóctona: queda prohibida la tenencia de estos animales si están protegidos por la Legislación estatal o autonómica de protección de los animales.

2. Queda prohibido el uso de cualquier arte de captura de animales en todo el término municipal, excepto los permitidos en la legislación de caza para los animales cinegéticos.

Art. 8.

Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente por lo que respecta a gatos, palomas y gaviotas.

Art. 9.

1. Los perros de guarda de obras y de vigilancia de empresas han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que los ciudadanos no puedan sufrir ningún daño. Se adoptaran medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que deberá estar convenientemente señalizado advirtiendo del peligro de la existencia de un perro vigilando. Estos animales han de estar correctamente censados y vacunados, y los propietarios han de asegurarles la alimentación y el control

veterinario necesario y han de retirarlos cuando finalice la obra, si procede.

2. Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Asimismo, podrán acceder a una caseta o cobijo destinado a protegerlos de la intemperie. Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza de forma permanente.

Art. 10.

1. Los propietarios o poseedores de animales deberán facilitar a los agentes de la autoridad municipal y de la Guardería Forestal del IMUCONA, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y comprobación de las circunstancias que se contemplan en los párrafos anteriores. En todos los casos, tendrán que aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal acuerde.

2. La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos, siempre y cuando queden demostradas.

CAPÍTULO III

Animales en la vía pública y establecimientos públicos

Art. 11.

En las vías públicas y los espacios naturales protegidos los perros irán sujetos y provistos de cadena o correa.

Art. 12.

1. El traslado de animales domésticos mediante el transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte las autoridades competentes en cada caso.

2. Los perros guía podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad que prevén estas ordenanzas.

3. Estos animales, siempre deberán ir sujetos, provistos de correa .

4. Se prohíbe dejar animales de compañía en vehículos estacionados más de 4 horas y, en ningún caso será su lugar de albergue de forma permanente. Durante los meses de verano los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía se estacionarán en zona de sombra, y en todo momento se facilitará la ventilación.

5. El transporte de animales deberá de efectuarse en habitáculos habilitados al efecto, quedando prohibido que puedan sacar parte de su cuerpo del vehículo, así como realizar estos transportes en ciclomotores, motocicletas o bicicletas.

Art. 13.

1. La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.
2. Queda asimismo prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y edificios públicos.
3. Se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en los recintos escolares.
4. Los propietarios de estos locales deberán colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.
5. Quedan exentos de las prohibiciones anteriores los perros guía que acompañen a personas invidentes.
6. En las playas del municipio se prohíbe la circulación y permanencia de animales durante todo el año.

Art. 14.

1. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y gatos en las vías públicas, parques, jardines, parterres y demás zonas de uso público.

Queda expresamente prohibido que los perros y demás animales accedan a las zonas de juego infantil de las plazas y parques del municipio.

2. Los propietarios de perros y gatos son responsables de recoger, convenientemente, mediante recipientes plásticos o de otro material impermeable, los excrementos y depositarlos o bien en bolsas de basura domiciliaria, o bien en los contenedores.

Los propietarios o tenedores de perros, cuando deambulen con los mismos por la calle, deberán de portar una bolsa de plástico o recipiente impermeable similar.

3. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes, lagos y playas, así como darles de beber agua en contacto directo con los grifos de las fuentes públicas.

CAPÍTULO IV

Régimen de los animales potencialmente peligrosos

Art. 15-I.

1. A los efectos previstos en el art. 2.2 de la Ley 50/1999, tendrán la consideración de perros **potencialmente peligrosos**:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I de la presente ordenanza y a sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros **potencialmente peligrosos** aquellos **animales** de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros **animales**.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Art.15-II.

Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de **animales potencialmente peligrosos** requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de **animales potencialmente peligrosos**.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del art. 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de **animales potencialmente peligrosos**. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de **animales potencialmente peligrosos**.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002.

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Art.15-III.

Certificado de capacidad física

1. No podrán ser titulares de **animales potencialmente peligrosos** las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al

animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1.a) de la Ley 50/1999.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de **animales potencialmente peligrosos**, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Art. 15-IV.

Certificado de aptitud psicológica

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del art. 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de **animales potencialmente peligrosos**, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de **animales potencialmente peligrosos**.

Art. 15-V.

Centros de reconocimiento

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los

centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la Junta de Andalucía podrá acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Junta de Andalucía.

Art. 15-VI.

Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica

Los certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Art. 15-VII.

Medidas de seguridad

1. La presencia de **animales potencialmente peligrosos** en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa municipal así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de **animales potencialmente peligrosos**.

2. Los **animales** de la especie canina **potencialmente peligrosos**, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros **potencialmente peligrosos**, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los **animales potencialmente peligrosos**, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o **animales** que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de **animales potencialmente peligrosos** habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia, según lo establecido en la normativa específica.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de **animales potencialmente peligrosos** en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Art. 15-VIII.

Identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina

Todos los **animales potencialmente peligrosos** pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un «microchip».

CAPÍTULO V

Censo municipal

Art. 16.

1. Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el censo municipal, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición del animal.
2. Para proceder a la inscripción la persona propietaria del animal deberá aportar, junto con su documento nacional de identidad, la cartilla sanitaria canina, póliza de seguros y último recibo del mismo, así como documento acreditativo de tener implantado el microchip homologado según normas ISO.
3. Todos los animales de la especie canina deberán de identificarse, obligatoriamente, con implantación de microchip.

Para el resto de especies animales contempladas en esta Ordenanza, tendrá carácter voluntario, la inscripción en el censo y la identificación.

4. En caso de muerte o desaparición del perro, el propietario del animal ha de comunicar esta circunstancia a la unidad de disciplina ambiental del Imucona en un plazo máximo de 15 días naturales a partir del hecho, aportando la cartilla sanitaria del animal y un certificado de la muerte emitido por un profesional veterinario, para la tramitación de la baja del censo canino.
5. Igualmente, las personas que transfieran la propiedad de un animal o que cambien de dirección o de población, están obligadas a comunicar este hecho a la Sección de Disciplina Ambiental del IMUCONA en el mismo plazo. En el primer caso deberán aportar los datos y el documento de aceptación del nuevo propietario del animal.

Art. 17.

Para ser inscritos en el censo, los animales deberán estar previamente identificados individualmente mediante identificación electrónica a través de la implantación de un microchip que se adapte a la normativa europea.

CAPÍTULO VI

Normas de carácter sanitario

Art. 18.

1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionarles los controles veterinarios necesarios. Con esta finalidad las autoridades administrativas podrán ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

2. Cada propietario y/o poseedor tendrá que disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamientos que le hayan sido aplicados y que reflejen su estado sanitario.

Art. 19.

Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten.

b) Comunicarlo, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la Policía Local o a la Sección de Disciplina Ambiental del IMUCONA y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales, de acuerdo con el protocolo que establezca el Ayuntamiento o la Consejería de Salud, y una vez finalizado el periodo de observación, vacunarlos contra la rabia.

d) Presentar a la Unidad de Disciplina Ambiental del IMUCONA, o donde ésta determine, la documentación sanitaria del animal y el certificado de la observación veterinaria, a los 14 días de iniciado el periodo de observación.

e) Comunicar a la Unidad de Disciplina Ambiental del IMUCONA o Policía Local, cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación veterinaria.

f) Cuando las circunstancias lo aconsejen y se considere necesario por la autoridad municipal, se podrá obligar a recluir el animal agresor en las perreras que el Ayuntamiento determine, para realizar el periodo de observación veterinaria. Los gastos que se originen serán a cargo de la persona propietaria.

Art. 20.

1. Cualquier veterinario establecido en el municipio está obligado a comunicar a la Sección de Disciplina Ambiental del IMUCONA, cualquier enfermedad transmisible que detecte, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

2. Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual ha de estar a disposición de la autoridad municipal, para lo cual deberá de suscribirse un Convenio de colaboración con el Colegio de Veterinarios.

Art. 21.

1. Se prohíbe el abandono de los animales, incluidos los cadáveres de los mismos.

2. Las personas que deseen deshacerse de un animal de compañía del cual sean propietarias o responsables, deberán comunicarlo a la Sección de Disciplina Ambiental del IMUCONA con el fin de que pueda ser recogido por los servicios municipales competentes, previo abono, si así se establece, de la tasa correspondiente.

3. Se prohíbe liberar animales silvestres no autóctonos en el medio natural.

CAPÍTULO VII

Animales abandonados

Art. 22.

1. Se considera que un animal está abandonado cuando circula por las vías públicas o zonas periurbanas sin ir sujeto por su propietario o persona responsable. En este supuesto, será recogido por los servicios municipales y se retendrá en las instalaciones que el Ayuntamiento disponga al efecto, durante el plazo de 72 horas, hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de 72 horas. En caso que el animal dispusiese de identificación, el propietario dispondrá de un plazo de diez días para recuperarlo, después de inscribirlo en el censo canino municipal si no lo está y de abonar los gastos que haya originado su mantenimiento, independientemente de las sanciones pertinentes que le puedan ser aplicadas. Una vez transcurridos estos plazos, el animal se considerará legalmente abandonado.

3. Las personas reincidentes en el abandono de animales podrán ser inhabilitadas para la tenencia de los mismos, sin menoscabo, de las acciones judiciales que pudieran ejercerse.

Art. 23.

Una vez transcurrido el plazo reglamentario para la recuperación de los animales, el Ayuntamiento podrá sacrificarlos o darlos en adopción. El sacrificio se realizará bajo control veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones de protección de los animales

Art. 24.

Queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

- d) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.
- e) Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- f) Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen la patria potestad, tutela o custodia.

- g) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal. Sólo la autoridad municipal autorizará la venta de animales domésticos, excluyendo los perros y gatos, en mercados y ferias legalizadas.
- h) El uso de animales en espectáculos, luchas y otras actividades que puedan herir la sensibilidad de las personas, o que supongan un riesgo para la salud pública o sufrimiento o maltrato de los animales.
- i) Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha y el uso de animales como reclamo de fotógrafos o como elementos de disfraces.

CAPÍTULO IX

Actividades económicas con relación a los animales

Art. 25.

1. Los establecimientos de venta de animales, los centros de alojamiento temporal o permanente y los centros de cría y/o adiestramiento de perros deberán obtener la correspondiente declaración de núcleo zoológico y inscribirse en el Registro correspondiente establecido por la Junta de Andalucía.

2. Estos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Disponer del libro de registro de entradas y salidas de animales de compañía.
- b) Condiciones higiénico-sanitarias exigidas para estos establecimientos, así como un programa de higiene y profilaxis elaborado por un veterinario.
- c) La venta de animales domésticos se ajustará a las normas de identificación descritas en esta ordenanza.
- d) Los animales han de ser vendidos en buenas condiciones sanitarias. Si los perros tienen edades superiores a ocho semanas, se exigirá que estos animales presenten certificado veterinario de desparasitación .
- e) Deberán entregar al comprador el documento que acredite la raza, la edad, la procedencia, el estado sanitario y otras características de interés.

Art. 26.

1. Para la instalación en el municipio de los animales de los circos y zoológicos ambulantes y de atracciones feriales con animales y similares se deberá obtener la licencia municipal correspondiente. Deberán de realizar una declaración del número de animales, sus especies,

incidencias acaecidas durante su estancia en la localidad y disponer de medios técnicos y humanos suficientes y cualificados para su captura en caso de fugas.

2. Para el ejercicio de la actividad comercial de arrendamiento de los servicios de coches de caballo en la vía pública deberá de cumplirse los siguientes requisitos mínimos:

1º.- Tener actualizada y en vigor, la correspondiente póliza del seguro de viajeros y daños a terceros.

2º.- Deberá ir provisto de la guía de origen y sanidad pecuaria del equino.

3ª- El coche de caballo para la prestación del servicio guardará la condiciones higiénico sanitarias, debiendo estar suficientemente limpio y fumigado contra parásitos para prestar servicio, para lo cual deberá pasar la correspondiente inspección veterinaria para el coche, el equino y el local donde pernocte en las horas de descanso, debiendo acreditarlo por certificación. Se prohíbe la instalación y mantenimiento de cuadras en el casco urbano, salvo que dichas instalaciones cuenten con la correspondiente licencia municipal y calificación ambiental, conforme a la legislación vigente.

4º- La ubicación fija de parada, será las inmediaciones de la Plaza de las Galeras en lugar donde no dificulte el tráfico rodado, y deberá circular desde la salida a la puesta del sol y atenerse, a las indicaciones de la Policía Local, debiendo guardar las normas de circulación por las vías públicas sobre este tipo de vehículo de tiro, interrumpiendo el tráfico lo menos posible.

5º- Esta autorización es independiente de las demás autorizaciones y demás licencias necesarias de ésta u otras Administraciones para el ejercicio de dicha actividad económica de servicio público.

6º- Que el conductor del coche de caballos debe disponer de medios y enseres suficientes para la recogida de los excrementos sólidos, o limpieza de los excrementos líquidos del animal, debiendo guardar en todo momento la higiene suficiente del lugar, y disponer de sombrilla o similar para refugiar al equino durante las horas de sol mientras permanezca en la parada.

7º- Que a efectos de evitar olores o situaciones no higiénicas, en ningún momento deberá estacionarse dicho vehículo de tiro frente a terrazas o lugares similares donde se expendan bebidas o alimentos.

CAPÍTULO X

De las infracciones y sanciones

Art. 27.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece el artículo 1905 del Código Civil.

Art. 28.

1. En caso que los propietarios o poseedores de los animales incumplan de manera grave o persistente las obligaciones establecidas en esta ordenanza y especialmente, cuando haya riesgo para la seguridad o la salud de las personas, o del mismo animal, la Administración municipal podrá decomisar el animal y acordar su traslado a un establecimiento adecuado, a cargo del propietario y adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.

2. El decomiso tiene carácter de medida cautelar hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual el animal puede ser devuelto al propietario o pasar a ser propiedad de la Administración, la cual puede darlo en adopción o cesión o, si procede, sacrificarlo, según la situación concreta, o el estado del animal decomisado.

Art. 29.

La infracción de los preceptos de esta Ordenanza será sancionada por este Ayuntamiento o, a propuesta de éste, por otras instancias de la Administración cuando, por la naturaleza o la gravedad de la infracción, la sanción a imponer sea superior.

Art. 30.

1. A los efectos de esta ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

- a) Dar alimentos a los animales en la vía pública y/o espacios públicos.
- b) Que el perro circule por la vía pública sin identificar.
- c) El incumplimiento de lo que establece el artículo 12.
- d) No censar el perro en el plazo indicado.
- e) La no adopción de medidas que posibiliten la fuga de los animales.
- f) Cualesquiera otra infracción no tipificada como grave o muy grave.

3. Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de lo que se dispone en relación a los perros de guarda en el art. 9.
- b) No recoger las deposiciones fecales de los perros y gatos en las vías públicas e infringir lo dispuesto en el artículo 14.
- c) La no identificación de los animales, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 15 y 17.
- d) No disponer de la documentación sanitaria. (art. 18)
- e) No presentar la documentación sanitaria y el certificado veterinario del animal en caso de agresión (art. 19).
- f) No comunicar las incidencias que se produzcan durante el periodo de observación del animal agresor y vulnerar lo dispuesto en el artículo 19.
- g) Mantener los animales en condiciones higiénicas y sanitarias no adecuadas o que supongan molestias para los vecinos u otras personas (art. 5 y 6).
- h) La venta ambulante de animales de compañía y la venta de animales domésticos sin autorización municipal y vulnerar lo dispuesto en el artículo 24.
- i) El funcionamiento de las actividades contempladas en los art. 25 y 26, sin autorización

municipal ni declaración de núcleo zoológico y/o sin las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

j) Incumplimiento de los requerimientos o de las medidas que dicte la autoridad municipal.

k) Que el perro circule por la vía pública sin ir sujeto con correa (art. 11 y 15).

l) La no utilización del bozal en los casos que establece el artículo 15.

m) No disponer del seguro de responsabilidad civil en los casos en que establece el artículo 15.

n) No disponer de la autorización expresa en los casos que prevé el art. 15.

ñ) No realizar la declaración de animales contemplada en el artículo 26.

4. Son infracciones de carácter muy grave:

a) Tenencia de animales domésticos no calificados de compañía y de animales silvestres, sin autorización expresa y vulneración de lo dispuesto en el artículo 7.

b) Tenencia de animales potencialmente peligrosos sin licencia municipal o sin inscribir en el Registro municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

c) No vacunar a los animales cuando la administración lo decida de acuerdo con el art. 18.1.

d) No someter a observación veterinaria un animal que haya causado lesiones a personas. (art. 19).

e) No comunicar las enfermedades transmisibles de declaración obligatoria al Ayuntamiento. (art. 20).

f) Abandonar y liberar los animales, incluidos sus cadáveres, según lo previsto en el art. 21.

g) El incumplimiento de las prohibiciones previstas en el art. 24.

h) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.

i) La venta de animales potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia.

j) Adiestrar animales potencialmente peligrosos para potenciar su agresividad, o por persona que carezca de certificado de capacitación.

k) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos destinados a demostrar su agresividad.

l) La negativa o resistencia a suministrar datos o información requerida por las autoridades municipales o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Art. 31

Son circunstancias agravantes de las infracciones las siguientes:

- a) la concurrencia de riesgo sanitario en las circunstancias objetivas de los hechos.
- b) la peligrosidad objetiva de las circunstancias de hecho.
- c) la reincidencia.

- d) la situación de riesgo o peligro para la salud del propio animal.
- e) la intencionalidad.
- f) Que sean producidas o provocadas por animales potencialmente peligrosos o sus propietarios, poseedores o tenedores.

Art. 32.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 450 euros, las graves con multa de 451 hasta 600 euros y las muy graves con multa de 601 hasta 900 euros.
2. Para la graduación de la cuantía de las multas se tendrán en cuenta también las circunstancias agravantes que se citan en el artículo anterior, a parte de otras que puedan incidir también en el nivel de responsabilidad en los hechos.

Art. 33.

1. Los expedientes sancionadores se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1994 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
2. La instrucción y resolución del expediente así como la potestad sancionadora en las materias propias de esta ordenanza quedan desconcentradas en favor del Vicepresidente del IMUCONA.

Art. 34.

Prescripción

Las infracciones reguladas en esta ordenanza prescribirán: Las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas en aplicación de ésta ordenanza prescribirán: Las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Y el de las sanciones comenzará a contarse desde el siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICION ADICIONAL

En relación con lo dispuesto en los artículos 19 apartado f y 28 de la presente ordenanza, tales medidas podrán también ser acordadas directamente por los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad, donde obviamente se incluyen los policías locales, así como los agentes de la Guardería Forestal del Imucona.

Para proceder conforme a lo aquí dispuesto podrá requerir el auxilio de los empleados de la empresa adjudicataria responsable de la retirada de animales en la vía pública, si se gestionase indirectamente, dicho servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El plazo para proceder a regularizar la identificación e inscripción en el Censo de los animales de compañía será de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza sobre tenencia de animales aprobada definitivamente por el Pleno de fecha 14 de Abril de 1988, así como cuantas disposiciones municipales existentes con anterioridad se opongan o contravengan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

A N E X O I

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

ANEXO II

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

ÍNDICE

CAPÍTULO I - Objeto y ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II - Normas de carácter general.

CAPÍTULO III - Animales en la vía pública y establecimientos públicos.

CAPÍTULO IV - Normas específicas de aplicación a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

CAPÍTULO V - Censo municipal.

CAPÍTULO VI - Normas de carácter sanitario.

CAPÍTULO VII - Animales abandonados.

CAPÍTULO VIII - Disposiciones de protección de los animales.

CAPÍTULO IX - Actividades económicas en relación a los animales.

CAPÍTULO X - De las infracciones y sanciones.